

INE/CG2046/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JORGE ALVARADO GALICIA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por José Iván Macías Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, y/o quienes resulten responsables, por la probable omisión de reportar egresos e ingresos derivados de la realización de evento del día del niño, contratación de animadores (payasos), reparto de pelotas y juguetes por medio de terceros, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook que deberán que ser sumados al tope de gastos de campaña y que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen,

monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México, así como la probable vulneración al interés superior del menor, por la publicación y difusión de fotografías en las que aparecen menores de edad (Fojas 1 a 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1 Apartado I** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 25 y 26 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 27 a 30 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 31 y 32 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19071/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 33 a 37 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19072/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 38 a 42 del expediente).

VII. Razones y constancias

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración en el presente expediente de las constancias respecto de los datos de identificación de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México, derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), para los efectos conducentes (Fojas 78.1 a 78.3 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la revisión en el SIF del registro contable de la contabilidad correspondiente a la otrora coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia, Titular de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México (Fojas 163 a 166 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), el registro de una visita de verificación respecto del evento celebrado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro relacionado por con la otrora coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México (Fojas 167 a 170 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Morena. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20733/2024, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 43 a 45 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20732/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 46 a 50 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1 Apartado II** de la presente resolución (Fojas 51 a 68 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20730/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 69 a 73 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara contestación al emplazamiento.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20731/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 74 a 78 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el partido incoado formulara contestación al emplazamiento.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Jorge Alvarado Galicia.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/20734/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 79 a 91 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente resolución (Fojas 92 a 99 del expediente).

XIII. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24167/2024, se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, corriéndole traslado con copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, respecto de la probable vulneración al interés superior de la niñez que aduce el quejoso (Fojas 120 a 123 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20741/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en publicaciones en la red social Facebook, refiriera la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 100 a 104 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acuerdo de admisión emitido dentro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

del expediente INE/DS/OE/911/2024, mediante el cual admite la solicitud de certificación de la existencia y contenido solicitado (Fojas 105 a 113 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2538/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/775/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 114 a 119 del expediente).

XV. Solicitudes de información a los sujetos incoados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Se solicitó a los sujetos incoados del presente procedimiento a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), información relacionada con el evento denunciado, como se detalla a continuación:¹

NO. DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	SUJETO DEL QUE SE SOLICITÓ INFORMACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	FOJAS
INE/UTF/DRN/30602/2024	25- jun-24	Partido de la Revolución Democrática	Sin respuesta	124 a 133
INE/UTF/DRN/30590/2024		Partido Acción Nacional	Sin respuesta	134 a 143
INE/UTF/DRN/30578/2024		Partido Revolucionario Institucional	Sin respuesta	144 a 153
INE/UTF/DRN/30577/2024		Jorge Alvarado Galicia	Sin respuesta	154 a 162

XVI. Solicitud de información a la organización de taxis del sitio 173 “Los Galgos”.

a) El veintiséis junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30584/2024, se solicitó a la Organización de Taxis del sitio 173 “Los Galgos” información respecto los hechos objeto de la investigación (Fojas 171 a 176 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Organización de Taxis del sitio 173 “Los Galgos” proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 177 y 178 del expediente).

¹ Fojas 124 a 162 del expediente.

XVII. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30581/2024, se solicitó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, proporcionara información relacionada con la Organización de Taxis del sitio 173 “Los Galgos” (Fojas 179 a 182 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1216/2024, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 183 a 195 del expediente).

XVIII. Acuerdo de alegatos. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 196 y 197 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33227/2024 7 de julio de 2024	11 de julio de 2024	198 a 204 239 a 241
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33203/2024 7 de julio de 2024	8 de julio de 2024.	205 a 212 234 a 238
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33225/2024 7 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	213 a 219
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33226/2024 7 de julio de 2024		220 a 226
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/33220/2024 7 de julio de 2024		227 a 233

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 243 y 244 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en particular:

La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, la propuesta en particular fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXII. Acuerdo de devolución de la Comisión de Fiscalización. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se acordó devolver el proyecto de resolución para continuar con la investigación y sustanciación del procedimiento mérito (Foja 245 y 246 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel

Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4 **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”
5 Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

6 Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento y el Partido Acción Nacional, en su escrito de alegatos mediante los cuales hicieron valer las causales de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

Lo anterior es así, ya que, a su consideración, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados y el quejoso no aportó elementos mínimos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrió el evento denunciado, ni realizó una narración de forma expresa y clara de los hechos denunciados.

En ese sentido, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja son los siguientes:

a) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)”*

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

- El escrito de queja en contra de la otrora Coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, y/o quienes resulten responsables, por la probable omisión de reportar egresos e ingresos derivados de la realización de evento del día del niño, contratación de animadores (payasos), reparto de pelotas y juguetes por medio de terceros, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook mediante perfil diverso.
- El quejoso aporta como pruebas imágenes las cuales relaciona con ligas electrónicas de publicaciones de la red social Facebook de la cuenta de una persona física.
- En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se cumple el supuesto respecto que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un otrora candidato que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

En ese sentido, una vez recibido el escrito de queja, se procedió a analizar los requisitos esenciales para su admisión, analizando las pruebas presentadas por el quejoso, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que dicho escrito si cumplía con los requisitos comprendidos en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que es improcedente las causales que invoca la parte denunciada, toda vez que de una simple lectura del escrito de queja, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y el denunciante si hace una narración de los hechos en los que basa su denuncia, describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportó elementos de prueba, aún con carácter indiciario, a fin de acreditar los hechos base de su queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI así como el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de la materia.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora coalición “Va X la CDMX”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, omitieron reportar egresos e ingresos derivados de la realización de un evento del día del niño, contratación de animadores (payasos), reparto de pelotas y juguetes por medio de terceros, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook que deberán que ser sumados al tope de gastos de campaña y que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización que señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o progagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las

*asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)"*

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguiente:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)."

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y

gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado

democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentarse en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En relación con el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por José Iván Macías Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad

de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, y/o quienes resulten responsables, por la probable omisión de reportar egresos e ingresos derivados de la realización de un evento del día del niño, contratación de animadores (payasos), reparto de pelotas y juguetes por medio de terceros, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook que deberán que ser sumados al tope de gastos de campaña y que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

A fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el quejoso aportó dos ligas de internet y diversas imágenes de publicaciones realizadas en la red social *Facebook* de una persona física.

No obstante, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido de la Revolución Democrática.

- El escrito de queja es genérico e impreciso, toda vez que los hechos carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Los hechos denunciados no se encuentran sustentados con pruebas idóneas para acreditar su existencia.
- De las pruebas aportadas por el quejoso no se desprende la existencia de material propagandístico, llamamiento al voto a favor de algún candidato, ni frase que refiera a la jornada electoral.
- El evento denunciado no es un acto de campaña.
- Del escrito de queja no se desprenden elementos de prueba que permitan considerar, aún de manera indiciaria, actualización de alguna infracción en material electoral.

Jorge Alvarado Galicia.

- El quejoso no realiza la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- No hubo asistencia por parte del otrora candidato al evento denunciado.
- Se niega la adquisición de los artículos y servicios prestados el día del evento denunciado por parte del otrora candidato.

Cabe señalar que dentro de las constancias que integran el expediente no obra respuesta de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, al emplazamiento.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

4.3 Presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes ➤ Ligas de la red social Facebook. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. ➤ Escrito de respuesta a la solicitud de información emitida por una persona moral 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta. ➤ Organización de Taxis del Sitio 173 "Los Galgos" 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las publicaciones que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia de la propaganda denunciada:

ID	URL	Fecha de publicación
1	https://www.facebook.com/share/p/3LzPm9T9qaGhAkx4/?mibextid=WaXdOe	30 de abril 2024
2	https://www.facebook.com/100001225644385/posts/7772678769449567/?rclid=wBMXvE2Btw8uFVDu	29 de abril 2024

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/775/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

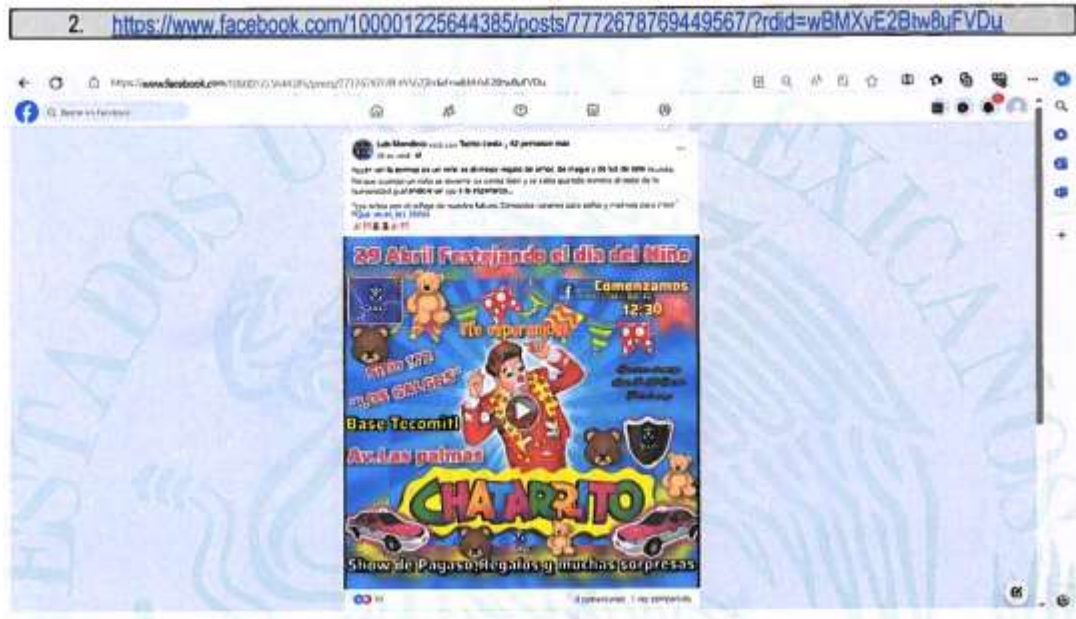
“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(...)



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación del usuario "Luis Mendiola", con el siguiente título: 'La sonrisa de un niño es el reflejo más puro de la felicidad. Es por ello que en el sitio 173 'Los Galgos' con mucho cariño y de todo corazón tratamos de dar un poco de alegría a nuestros niños y niñas, gracias a mi amigo Jorge por apoyar un año más a llevar un poco de felicidad a nuestra comunidad infantil. Y gracias a mis compañeros de la base de Tecomitl por invitarme a ser parte de tan noble causa. ', destaca una publicación donde principalmente aparecen infantes sosteniendo en las manos lo que al parecer son pelotas o balones de colores, destaca un masculino de tez morena cabello corto color obscuro y lentes, porta lo que al parecer es un chaleco color rojo, al parecer se encuentran en un lugar abierto, de igual manera logramos apreciar personas de género masculino y personas de género femenino, la publicación cuenta con cinco (5) imágenes + siete (7), con fecha y hora del 30 de abril de 2024 a las 4:33pm", con la siguientes reacciones, "(iconos) 53, comentarios 2, compartido 12 veces. (...)



*Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación del usuario "Luis Mendiola", con el siguiente título: 'Poder ver la sonrisa de un niño es el mejor regalo de amor, de magia y de luz de este mundo. Porque cuando un niño se divierte, se siente bien y se sabe querido ilumina al resto de la humanidad guiñándole un ojo a la esperanza... "Los niños son el reflejo de nuestro futuro. Démosles razones para soñar y motivos para creer #Que_vivan_los_Niños, destaca una publicación de un video de dos (2) imágenes que van cambiando, con duración de veinte (20) segundos, el cual al parecer es promocional o una invitación a un evento de carácter público o social, podemos leer los siguientes textos: "29 de Abril festejando el día del niño", 'comenzamos 12:30', 'sitio 173', 'Los Galgos', 'Base Tecomitl', 'ay. Las palmas', 'Gracias al amigo Luis 10-28 Guicho por el apoyo', 'Chatarrito', 'Show de Payaso, Regalos y muchas sorpresas', contiene un fondo musical. Con fecha y hora del '29 de abril de 2024 a las 10:48am', con la siguientes reacciones, *(iconos) 30, comentarios 4, compartido 1 vez (...)'*

De la certificación realizada por Oficialía Electoral, no se advirtió la presencia del candidato denunciado, de igual forma no se identificó presencia de propaganda en favor de alguno de los partidos denunciados.

Adicionalmente se solicitó a los sujetos incoados a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, información relacionada con el evento denunciado, precisándose que, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta alguna.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX

Continuando con la línea de investigación se hizo constar el resultado de la consulta en el SIF de la contabilidad correspondiente a la entonces coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia a efecto de verificar si en el catálogo de Agenda de Eventos se encontraba reportado el evento denunciado. Al efecto, se encontraron 4 eventos de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, sin embargo, se no se observó algún registro coincidente con el evento denunciado.

Asimismo, se realizó la búsqueda en el SIMEI, el registro de una visita de verificación respecto del evento celebrado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro relacionado por con la coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México, precisándose que no se localizó registro coincidente.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos investigados, esta autoridad solicitó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, proporcionara información relacionada con la organización de taxis del sitio 173 “Los Galgos” que presuntamente realizó el evento denunciado.

Al efecto dicha autoridad, refirió datos relacionados con los representantes de dicha organización de taxis, así como domicilios de contacto.

En este contexto, la autoridad instructora solicitó a la organización de taxis del sitio 173 “Los Galgos” información respecto los hechos objeto de la investigación respecto si el evento llevado a cabo el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, fue parte de las actividades de campaña del entonces candidato denunciado y precisara si la organización de taxis del sitio 173 “Los Galgos” realizó alguna aportación económica o en especie a la campaña del otrora candidato denunciado.

En consecuencia, la organización de taxis del sitio 173 “Los Galgos” atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

NO existe ningún tipo de relación con los partidos políticos mencionados y tampoco (**NO**) con el Sr. Jorge Alvarado Galicia (...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX

*El **sitio 173 "los Galgos"** no tuvo evento del día del niño (como asociación) como se menciona, más sin en cambio cabe mencionar que en la alcaldía tenemos diferentes bases y lanzaderas, como la base de Tenantitla en San Antonio Tecómitl, en donde sí existió un evento, más sin en cambio que no fue reportado a la Directiva y fue de manera personal por el agremiado Luis Mendiola (...)*

***el sitio 173 "los Galgos"**, es apartidario y por consiguiente no se favorece de forma económica o de otro tipo de especie a ningún candidato o partido.(...)"*

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos.

En este contexto, el Partido Acción Nacional refiere que la queja está no está sustentada en medios de prueba idóneos para acreditar su acusación. Adicionalmente refiere que, de las publicaciones ofrecidas como prueba, no se observa los logos, ni emblemas de la coalición "Va X la CDMX" que permitan inferir que el evento y reparto de pelotas fue realizado por los sujetos incoados.

Es importante señalar, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, que de manera previa se hizo de conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinase lo que en derecho correspondiera, respecto de la probable vulneración al interés superior de la niñez que aduce el quejoso.

Sin embargo, en cumplimiento a lo establecido en la **Jurisprudencia 29/2024**, de rubro **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**, se procederá a analizar si las publicaciones objeto de investigación configuraron un beneficio cuantificable a los incoados.

En este sentido, para definir si las publicaciones denunciadas por el quejoso representaron o no un beneficio para los sujetos incoados, se analizarán bajo los criterios establecidos en el artículo 199, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisan los elementos necesarios para considerar los gastos que benefician una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que por propaganda electoral se entiende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(…)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)”*

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis del contenido de las ligas denunciadas, así como del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/775/2024, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente, como se expone a continuación:

a) Finalidad. Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Del contenido de las publicaciones denunciadas, no se observa que se mencione o se refiera dentro de la publicación a Jorge Alvarado Galicia, en su calidad de otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta o referencia alguna relacionada con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en **periodo de campañas electorales**, que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, en este sentido, del contenido de las publicaciones denunciadas, si bien las URL fueron publicadas y el evento denunciado fue realizado con motivo del día del niño dentro del periodo de campaña en el ámbito local, no se tiene por acreditado que en las mismas se hayan hecho pronunciamientos a favor de la campaña del entonces candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, ya que como se desprende del contenido de las ligas denunciadas, así como de la certificación realizada por Oficialía Electoral, el otrora candidato no se presentó en el evento denunciado y se trató de un evento de un sitio de taxis.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

c) Territorialidad. Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Se tiene acreditado que, si bien de las publicaciones denunciadas refieren a un evento realizado en la Alcaldía Milpa Alta, en el poblado de la San Antonio Tecómitl, esto es, dentro de la demarcación por la que contendía el entonces candidato, sin embargo, no se tiene constancia que la realización del mismo fuera efectuada en dicho lugar para promover a Jorge Alvarado Galicia, como candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va X la CDMX”, ya que la certificación da cuenta de la publicación en la red social.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que en el presente asunto no se presentan los elementos necesarios para considerar que las publicaciones denunciadas representaron un beneficio a los ahora incoados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual,

¹¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales, como Facebook, constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido¹³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de

12 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

13 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (un evento público)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar ingresos y gastos con el motivo de la realización del evento del veintinueve de abril de la presente anualidad, se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de imágenes en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra ligas de la red social de Facebook y fotografías con la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debieron reportar los sujetos incoados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, de las diligencias desplegadas, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (ligas y fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Esta autoridad tiene acreditada la existencia de la probanza técnica consistente en dos ligas e imágenes de Facebook que refieren un evento social presuntamente organizado por un sitio de taxis, de cuyas imágenes no se advierte propaganda electoral, de algún partido o candidatura, por lo que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar que fue un evento de campaña realizado por los sujetos incoados; más aún del resultado de la certificación del contenido de las dos ligas, no se desprende propiamente la asistencia del otrora candidato.

Adicionalmente, respecto los egresos e ingresos derivados de la realización del referido evento del veintinueve de abril de la presente anualidad, la contratación de animadores (payasos), reparto de pelotas y juguetes por medio de terceros, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que la otrora coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta,

Ciudad de México, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinó si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

5. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/24167/2024, con la finalidad de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre por la probable vulneración al interés superior de la niñez que aduce el quejoso.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitiéndole copia de la presente resolución con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Va X la CDMX", así como de Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1025/2024/CDMX**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.